



CUT: 26349-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0409-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 10 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0056-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.RM/JAZQ, la Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, expediente administrativo con CUT. N° 26349-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 101° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, dispone que el órgano sancionador es el encargado de evaluar lo opinado por el órgano instructor y sobre la base del mismo, imponer las sanciones que correspondan conforme a la calificación contemplada en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-AG, o proceder al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por no existir mérito para imponer sanción alguna;

Que, el artículo 36° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, mediante sus órganos desconcentrados ejerce la función supervisora de la calidad del servicio y aplicación del régimen tarifario de los servicios públicos de distribución y abastecimiento de agua que prestan los operadores de infraestructura hidráulica;

Que, la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la supervisión y fiscalización de Juntas de Usuarios, determinando en el artículo 6°, numeral 6.1 la supervisión consiste en el acompañamiento preventivo y orientador, que realizan la ALA a las juntas de usuarios, para verificar el cumplimiento (o no) de sus obligaciones administrativas, legales y técnicas;

Que, el artículo 17° de la norma antes citada, establece en el numeral 17.1 La fiscalización es un conjunto de actos y diligencias tendientes a establecer la responsabilidad de las juntas de usuarios, por el incumplimiento de los deberes a que se encuentran obligadas y que constituyen infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, las cuales no fueron implementadas o subsanadas durante la etapa de supervisión o que por su naturaleza objetiva no requieren de supervisión previa. El numeral 17.2 Para efectos de estos lineamientos, la fiscalización

equivalentes al Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se inicia formalmente con la notificación de cargos a la junta de usuarios o a su representante;

Que, la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, dispone en el artículo 4°, Las Juntas de Usuarios son personas jurídicas que se conforman sobre la base de un sector hidráulico común. Para su inscripción en los registros públicos y el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se requiere el reconocimiento de la Autoridad Nacional del Agua; en el artículo 12°, numeral 12.1 Otorga a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de **supervisión, fiscalización y sanción**, respecto a las siguientes funciones de las Juntas de Usuarios, en tanto estas son de interés público: a) Cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones y demás instrumentos técnicos. b) Aplicación de las tarifas, recaudación y transferencia de la retribución económica. c) Distribución de agua conforme a los derechos de uso de agua. d) Realización de auditorías a sus estados financieros y de gestión, y; e) Otros que se establezcan en el reglamento, el numeral 12.2 El incumplimiento de funciones a cargo de las Juntas de Usuarios da lugar a la imposición de **sanciones administrativas, a través del proceso sancionador**. En caso de incumplimiento reiterado, la Autoridad Nacional del Agua podrá evaluar la suspensión de la autorización prevista en el artículo 4 de la presente Ley, en cuyo caso deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la distribución de agua entre los usuarios correspondientes, así como las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, procediendo a convocar a elecciones de Consejo Directivo. El numeral 12.3 El reglamento establecerá las medidas complementarias a la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan;

Que, el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, en el artículo 96°, numeral 96.2, La Autoridad Nacional del Agua realizará **acciones de supervisión o fiscalización**, de oficio o a petición de un tercio de miembros del consejo directivo de una organización de usuarios, con el objeto de garantizar el normal desarrollo de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; el artículo 97°, numeral 97.1 Para cumplir su responsabilidad, la Autoridad Nacional del Agua tiene facultades de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las funciones de las juntas de usuarios y demás organizaciones de usuarios de agua, el numeral 97.2 El incumplimiento de las funciones a cargo de las organizaciones de usuarios de agua, da lugar a la imposición de sanciones administrativas a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el presente Reglamento, el 97.3 Los miembros de los consejos directivos responden solidariamente con sus organizaciones de usuarios por las infracciones en las que pudieran incurrir. El 97.4 Las organizaciones de usuarios son responsables por las infracciones detalladas en el presente Reglamento, sean estas realizadas por sus trabajadores o sus directivos. El 97.5 Las juntas de usuarios son responsables por las infracciones detalladas en el presente Reglamento, así sean estas realizadas por las comisiones de usuarios en las que ha delegado algunas de sus funciones;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que

atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los numerales 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, el Órgano Instructor, ha realizado actuaciones Previas al Inicio del Procedimiento Sancionador, consistentes en:

a) El Acta de Monitoreo, (N° de Acta 001-2023) de fecha 23.01.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, con intervención de la Secretaria y la Técnica en contabilidad de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis (JUDRR), donde se constató que la organización precitada no cuenta con consejo directivo inscrito legalmente por la SUNARP, lo que debilito el propósito de efectuar una explicación detallada de los temas de monitoreo en la implementación de las recomendaciones de la II Supervisión, programadas en el Plan de Acción presentado con Oficio N° 066-2022 JUDRR-AYAVIRI; por lo que se encontró en una situación de acefalia sin representación para ejecutar las funciones.

En el monitoreo se verifico la ausencia de representantes legales con quienes realizar el acompañamiento institucional de la ANA, por lo descrito la JUDRR no entrego la información y documentos requeridos por la Administración Local de Agua Ramis – ANA.

b) Obra el Informe N° 006-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CERC, del 03.02.2023, concluyendo: Del monitoreo de del Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones de la II supervisión a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, se constató que no cuentan con consejo directivo inscrito legalmente ante la SUNARP, y menos aún cuenta con Gerente, estando en situación de acefalía, verificando la ausencia de representantes para ejecutar funciones de representatividad, por lo que no se entregó la información solicitada y documentos requeridos por la ALA Ramis.

la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, viene incurriendo en una infracción tipificada en el artículo 111° - Infracción relacionada a la transparencia de la gestión

institucional Literal e) no entregar la información o documentos requeridos por la ANA dentro del plazo otorgado, en concordancia al D.S. N° 005-2015-MINAGRI.

A consecuencia de la falta de representantes o un Consejo Directivo en la junta de usuarios,

se viene poniendo en peligro el normal funcionamiento de la organización de usuarios de agua en perjuicio de sus usuarios; resultando de imperiosa necesidad adoptar medidas de carácter provisional denominadas medidas preventivas de carácter temporal a fin de designar una administración provisional

Recomendando: El inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, por incurrir en una infracción tipificada en el Artículo 111° sobre infracciones relacionadas a la transparencia de la gestión institucional, Literal e) no entregar la información o documentos requeridos por la ANA dentro del plazo otorgado, en concordancia al D.S. N° 005-2015-MINAGRI.

Que, mediante Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 15.02.2023, dirigida a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, debidamente recepcionada en fecha 16.02.2023, por la referida Junta como obra en autos, comunicándole el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

Personal de la Administración Local de Agua Ramis en fecha 23 de enero de 2023, en el monitoreo del Plan de Acción para la Implementación de las recomendaciones de la II Supervisión realizado en fecha 25/10/2022 a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis con RUC N° 20163947936 con domicilio en la Av. Garcilazo N° 198 de la ciudad de Ayaviri; constatando que la organización de usuarios de agua no tiene representantes legales (directivos) inscritos en SUNARP, tampoco cuenta con Gerente Técnico con contrato vigente, procediendo a realizar el acompañamiento programado con el personal administrativo presente solicitando el avance de la implementación a las recomendaciones de la II Supervisión, sin embargo no se logró recabar la información técnica y administrativa solicitada correspondiente al Plan de Acción alcanzada mediante Oficio N° 066-2022- JUDRR-AYAVIRI. Por lo que:

a) El personal administrativo presente en el monitoreo del Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones de la II Supervisión no conoce sobre las acciones implementadas por consiguiente no ha exhibido documentación alguna sobre el avance de la implementación; entonces la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis se encuentra en acefalia respecto a la transparencia de la gestión institucional; incumplimiento de las responsabilidades a que se encuentra obligado, las cuales no fueron implementadas o subsanadas de acuerdo al Plan de Acción suscrita; incurriendo en infracciones relacionadas a la transparencia de la gestión institucional.

b) Al respecto, se evalúa el caso para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador imputándosele el hecho de no entregar la información requerido por la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo otorgado mencionada en el párrafo precedente.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el Reglamento de la Ley N° 30157 “Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua”, en su artículo 111° inciso e) aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece que; contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento constituye infracción, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones; el Artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG., establece, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE LOS HECHOS CONSTITUYEN.

Ley N° 29338, en su artículo 120°, numeral 13): Constituye infracción contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Artículo 111°, literal (e): Son infracciones *no entregar la información o documentos requeridos por la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo otorgado*

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/JAZQ, de fecha 19.09.2023, concluyendo:

- a) Del acta de supervisión efectuada por el personal técnico de la Administración Local de Agua Ramis, y del análisis efectuado en el Informe N° 0006-2023-ANA-AAA.TITALA.RM/CECR, se advierte que el Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, viene incumpliendo de manera parcial sus funciones como operador hidráulico, a causa de la acefalia de la organización por no tener representatividad legal del consejo directivo elegido para el periodo 2021 – 2024; en consecuencia, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis como persona jurídica con RUC N° 20163947936, viene cometiendo infracción al Reglamento de la Ley N° 30157 - Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante D.S. N° 005-2015-MINAGRI, al incumplir de manera parcial sus funciones como operador hidráulico tipificadas en el Ítem 4.3. del informe final de instrucción.
- b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, incumplimiento parcial de las funciones de la Junta de Usuarios, toda vez que esta organización sin fines de lucro, no contaban con consejo directivo debidamente inscrito en Registros Públicos para que realice las funciones establecidas Ley N° 30157 - Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, por lo que se encontraban en una situación de acefalia, sin representación para ejecutar las funciones de la Junta de Usuarios, es más, la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, el administrado no ha sido reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos, esto de acuerdo al artículo 19° de la R. J. N° 235-2018-ANA, por lo tanto, amerita una sanción administrativa de multa.
- c) Se considera como infracción LEVE, cuya sanción a imponer deberá ser una sanción administrativa de multa de cero coma cinco (0.5) UIT, según el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D. S. N° 001-2010-AG.

Que, con la Notificación N° 0097-2023-ANA-AAA.TIT, debidamente recepcionada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, en fecha 20.10.2023, por medio de la cual se remite el Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que formule sus descargos por escrito, de acuerdo al “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Art. 255°, numeral 5);

Que, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, por intermedio de su Presidente el señor Francisco S. Tito Cami, mediante el Oficio N° 085-2023 JUDRR-AYAVIRI, de fecha 26.10.2023, procede a realizar sus descargos correspondientes manifestando lo siguiente:

- a) El no contar con el consejo directivo debidamente elegido y reconocido por SUNARP no es culpa solamente de la Junta Ramis, sino del ALA Ramis, , por que en su momento no pudo asesorar correctamente sobre las normativas del proceso electoral;
- b) La Junta Transitoria encabezada por el señor Prudencia Valencia Eyzaguirre debió realizar la convocatoria oportunamente para elegir a la siguiente junta transitoria de la Junta Ramis, la cual no se hizo, por falta de asesoramiento y seguimiento del ALA Ramis, la otra razón fue de que por motivos de paralización contra el Gobierno Regional de Dina Baluarte, lo cual trajo como consecuencia de que no se tuvo una junta transitoria, estando en acefalia la Junta Ramis.
- c) La calificación de la infracción no está claramente establecida en la normativa, sin embargo, correspondería a una infracción LEVE, lo cual sería causal de una amonestación y no de una multa.
- d) La Junta de Usuarios Ramis, tiene ingresos por concepto de pago de tarifas, que apenas alcanza para cubrir algunos requerimientos, mas no para pagar multas por conceptos de sanciones.
- e) Concluye que no podrá asumir dicha multa ni mucho menos estamos de acuerdo con la sanción que unilateralmente realiza el ALA Ramis.
- f) Solicita que se reformule la tipificación de la infracción y nuevamente se nos notifique con una infracción leve que corresponde a una amonestación

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al debido procedimiento.

El numeral 1,2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TG, ha expresado lo siguiente:

"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectados (...)"

Respecto a la infracción imputada a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis.

Que, se debe tener en consideración que la fiscalización¹, es un conjunto de actos y diligencias tendientes a establecer la responsabilidad de las juntas de usuarios, por el incumplimiento de los deberes a que se encuentran obligadas y que constituyen infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, las cuales no fueron implementadas o subsanadas

¹ Art. 17° de la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA "Lineamientos para la supervisión y fiscalización de las Juntas de Usuarios"

durante la etapa de supervisión o que por su naturaleza objetiva no requieren de supervisión previa. Para efectos de estos lineamientos, la fiscalización equivale al Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se inicia formalmente con la notificación de cargos a la junta de usuarios o su representante.

Que, la finalidad de la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA “Lineamientos para la supervisión y fiscalización de las Juntas de Usuarios”, es: 1) Mejorar la gestión técnica y administrativa de las juntas de usuarios, 2) Brindar las orientaciones para el seguimiento en la implementación y ejecución de instrumentos técnicos-administrativos en las juntas de usuarios;

Que, de acuerdo al contenido de actuados en el expediente administrativo de procedimiento sancionador, obra un **Acta de Monitoreo** (N° de Acta 001-2023), de fecha 23.01.2023, la misma que se llevó a cabo con profesionales del ALA Ramis, y con la Secretaria /JUDRR y la Técnica en contabilidad/JUDRR, según dicho instrumento el monitoreo comprende los ítem solicitados a la Junta de Usuarios con Carta N° 030-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 17.01.2023 (**documento que no obra en autos, así como el Oficio N° 066-2022 JUDRR-AYAVIRI, del 12.12.2022 mencionados en la referida acta de monitoreo**); donde se constató que la organización precitada no cuenta con consejo directivo inscrito legalmente por la SUNARP, lo que debilitó el propósito de efectuar una explicación detallada de los temas de monitoreo en la implementación de las recomendaciones de la II Supervisión, programadas en el Plan de Acción presentado con Oficio N° 066-2022 JUDRR-AYAVIRI; por lo que se encontró en una situación de acefalia sin representación para ejecutar las funciones. En el monitoreo se verificó la ausencia de representantes legales con quienes realizar el acompañamiento institucional de la ANA, por lo descrito la JUDRR no entregó la información y documentos requeridos por la Administración Local de Agua Ramis – ANA;

Que, sobre el Acta de Monitoreo, del 23.01.2023, este instrumento no se encuentra contemplada en la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA, por tanto, se ha vulnerado el **principio de legalidad**, previsto en el 1.1. del Título Preliminar, artículo IV Principios del procedimiento administrativo, que establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA, en su artículo 9°, establece que la Notificación de la supervisión a la junta de usuarios, la cual **debe ser con diez días calendarios de anticipación**, documento que no fluye en autos, que acredite que se ha cursado a la Junta de Usuarios, asimismo no obra la respectiva acta de supervisión; así como el Informe de supervisión, como lo establece el artículo 15° de la norma citada líneas arriba, que preceptúa que el ALA tiene como plazo máximo cinco días hábiles para que emita y notifique a la junta de usuarios el informe de supervisión, donde formulará los hallazgos, las recomendaciones que debe implementar la junta de usuarios;

Para la implementación de las recomendaciones, resulta de aplicación los plazos, estatuidos en el artículo 16° de la norma invocada, siendo los siguientes:

- 1) Para hallazgos cuyo cumplimiento no reviste mayor dificultad o complejidad: **hasta 20 días hábiles**. No se requiere de un Plan de Acción.
- 2) Para hallazgos cuya subsanación o implementación revistan un alto grado de dificultad o complejidad:
 - a) Quince días hábiles para que la junta de usuarios presente un Plan de Acción para implementar las recomendaciones.

- b) Hasta tres meses renovables, para que la junta de usuarios implemente el Plan de Acción. Su monitoreo a cargo del ALA consiste en dos o tres visitas durante su ejecución, con la finalidad de verificar su avance (...)

En consecuencia, a mérito de lo señalado líneas arriba, no se encuentra probado que el órgano instructor, haya cursado documentos a la Junta de Usuarios, para la subsanación de los hallazgos dentro del plazo legal y ante su incumplimiento se inicie el procedimiento sancionador;

Que, el órgano instructor, es el encargado de llevar a cabo las actuaciones conducentes a determinar la existencia de infracciones sancionables en las que habría incurrido la organización de usuarios de agua, resultando entre una de sus funciones, la de efectuar las actuaciones previas que resulten necesarias para la determinación con carácter preliminar de infracciones sancionables, conforme lo indica en el artículo 100° numeral a) del D.S. N° 005-2015-MINGRI. Para el caso que nos ocupa, no se aprecia la existencia de pruebas que demuestren objetivamente la infracción incurrida por el administrado (Junta de Usuarios), **la autoridad administrativa se encuentra obligada a reunir todos los elementos de juicio necesarios para la instrucción de una infracción administrativa**, por tanto, se presenta la vulneración al **Principio de Verdad Material** (artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG., que precisa la autoridad administrativa competente deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley (...));

El tratadista Morón Urbina refiriéndose al Principio de Verdad Material, señala lo siguiente: “Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa o si existe el hecho impeditivo para que un administrado obtenga una licencia para alguna actividad económica. El principio se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decidir directamente asuntos de interés público por su contenido en los que la aplicación de la norma a los casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente.

En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas (por ejemplo, contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (por ejemplo, medida correctiva, de remediación o sanción administrativa)²

Que, ante estos hechos, esta Autoridad Administrativa del Agua, considera pertinente precisar que la finalidad de las actuaciones preliminares, como se ha señalado en su debida oportunidad, es la comprobación de la existencia de indicios razonables de

² Morón Urbina, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Décima quinta edición: agosto 2020. Gaceta Jurídica S.A. Págs.118 y 119.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8873FD77

la comisión de una conducta sancionable administrativamente, que la misma no haya prescrito y sea individualizado su presunto autor; mientras que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad demostrar la comisión de la conducta infractora, que la misma no ha prescrito y que el procesado o imputado es el autor de la infracción, para ello se deberá recabar los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Estas actuaciones destinadas a recabar los datos, informaciones y pruebas, constituyen los actos procedimentales que conforman el procedimiento administrativo sancionador, no hay que olvidar que este procedimiento es el conjunto de actos a través de los cuales se investiga la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de la norma legal. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y medidas complementarias destinadas a reponer las cosas a su estado original. En consecuencia, la no actuación de estos actos procedimentales (recabar datos, informaciones y pruebas) no sólo constituye una clara afectación al debido procedimiento³ sino también una violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia del imputado;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0225-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, representada por su presidente el señor Francisco S. Tito Cami, con DNI. N° 01233880, por vulnerarse el Debido Procedimiento, y, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

ARTICULO 3°.- Disponer, la notificación de la presente Resolución por intermedio de la secretaria de Mesa de Partes de la AAA Titicaca, a la Administración Local de Agua Ramis, a la parte interesada Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, con domicilio en Av. Garcilaso N° 198 – Ayaviri – Melgar, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA

RIAP/gags.

³ STC Exp. No 03891-2011-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8873FD77